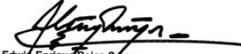


Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer. Bogotá D.C., octubre 14 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Carzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto en término por el apoderado de la parte actora contra providencia del 21 de febrero de 2021, mediante la cual se declararon no probadas las excepciones previas de FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Al respecto este Despacho observa que bajo los apremios del artículo 101 en consonancia con el artículo 321 del CGP, el recurso de apelación es IMPROCEDENTE. Sin embargo, teniendo en cuenta la jurisprudencia a propósito del parágrafo del artículo 318 ídem, este Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, que se entiende interpuesto.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El apoderado de la parte demandada acota, frente a la falta de competencia, que no es dable considerar que los aquí demandados deban tener el mismo domicilio desde hace 25 años. Además porque al no ser notificados de las cesiones sucesivas, el demandante no pudo percatarse del cambio de domicilio que se esboza en la proposición de las exceptivas previas. En consecuencia, no existen las circunstancias para que el conocimiento de este proceso se adecúe a lo establecido en el artículo 28 numeral 3° del GGP.

Ahora bien, respecto de la ineptitud de la demanda, argumenta que debe expresarse de forma detallada el procedimiento mediante el cual se llega al valor de las pretensiones aquí esgrimidas. Requisito que bajo su perspectiva, no fue cumplido a cabalidad a la luz de los postulados jurisprudenciales.

En el término de traslado a la parte actora, esta guardo silencio.

CONSIDERACIONES

A la luz de los dos reparos presentados por la pasiva y de cara a las pruebas obrantes al interior del expediente, es importante recabar en que el factor objetivo de competencia, a propósito del territorio, se ciñe en este caso al numeral 1° del artículo 28 del CGP. Es importante recordar que nos encontramos ante un proceso declarativo y que si bien, la parte demandada alega tener domicilio en el municipio de Duitama, no es menos cierto que obran a

folios 261, 264 y 267 del cuaderno principal, certificaciones de la empresa postal PRONTO ENVÍOS, que dan fe de que tiene también su domicilio en la ciudad de Bogotá. Por lo cual, el demandante tiene a bien escoger en la multiplicidad de domicilios el que le sea más favorable. Por ende, no hay lugar a abrir paso al recurso incoado.

Respecto al segundo reparo, esta Juzgadora observa que la cuantificación de las pretensiones cumple con los requisitos procesales establecidos por el legislador. Si lo que la parte demandada busca es atacar la validez o no de la reliquidación, no es esta la herramienta para hacerlo, toda vez que cuenta con las excepciones de mérito para dicho fin.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintiuno (21) de febrero de 2021, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese al Despacho para dar el impulso procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 010 del 24 de enero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, con tutela asignada por reparto. Sírvase proveer. Bogotá, 21 de enero de 2022.


Edwif Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **LUIS ANIBAL GALVIS ACEVEDO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 382.018 y actúa en causa propia.

ACCIONADA: **CRIPTON SECURITY LTDA** identificada con número de Nit. 900227032

RADICADO: 2022 – 00035

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **LUIS ANIBAL GALVIS ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 382.018, quién actúa en causa propia, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, entre otros, en contra de **CRIPTON SECURITY LTDA** identificada con número de Nit. 900227032.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO: Se vincula por el Despacho a **PROYEC M.Y CIA S.A.S, MINISTERIO DEL TRABAJO, COLPENSIONES y EPS SANITAS S.AS** como partes accionadas en la presente acción. Otórgueseles el mismo término de un (1) día, contado a partir del momento en que reciban la respectiva comunicación, para pronunciarse sobre la acción. Háganse las mismas indicaciones y advertencias que a la accionada.

CUARTO: Además, en el mismo término, deberán informar y allegar a este Despacho lo siguiente:

- a) Si se han cancelado oportunamente los aportes ordenados por la ley en seguridad social del accionante.
- b) Las razones por las cuales se terminó el contrato celebrado con la actora.
- c) Certifique si al actor le faltan tres o menos años para cumplir con el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, para acceder a la pensión de vejez.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: PREVENIR a las entidades accionadas y vinculadas, que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SÉPTIMO: Se le recuerda a las entidades accionadas y vinculadas que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado **No.010 del 24 de enero de 2022**